

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1 *REAL DECRETO 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales.*

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, dictada en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 49 de la Constitución Española, recoge en su artículo 1.º, como principio inspirador de la misma, la dignidad que les es propia a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, para su completa realización personal y su total integración social.

Consecuente con dicho precepto legal, situándose en la línea marcada por los textos internacionales sobre la materia y con el propósito de facilitar a determinados minusválidos, como los deficientes visuales, los medios adecuados que les permita una cierta independencia, así como una mayor movilidad, se dicta la presente disposición en la que se articulan las normas consideradas al efecto necesarias para el uso de perros-guía destinados a los mismos, medida que, en la actualidad y dadas las modernas técnicas de adiestramiento y atención sanitaria de perros, constituye un medio auxiliar de singular importancia para el acceso a los lugares, alojamientos, locales y transportes públicos, y en definitiva para su integración en la sociedad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, Interior, Administración Territorial, Sanidad y Consumo y Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los deficientes visuales acompañados de perros-guía tendrán acceso a los lugares, alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que se determina en los artículos siguientes. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos que sean de asistencia ambulatoria.

2. El acceso del perro-guía a que se refiere el párrafo anterior, no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Art. 2.º A los efectos previstos en la presente norma, tendrá la consideración de perro-guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

Art. 3.º 1. El usuario del animal deberá acreditar:

a) La condición de perro-guía tal como se define en el artículo anterior.

b) Que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes.

2. Se establecerá, con carácter oficial, un distintivo indicativo especial del cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior que deberá llevar el animal de forma visible.

Art. 4.º 1. El deficiente visual no podrá ejercitar los derechos establecidos en la presente norma y demás disposiciones que la desarrollen cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas.

2. En todo caso, podrá exigirse en aquellas situaciones en que resulte imprescindible el uso del bozal.

3. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Art. 5.º Los requisitos establecidos en el presente Real Decreto serán exigidos sin perjuicio de los que puedan establecer en el ejercicio de sus competencias las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los distintos Departamentos ministeriales y en el ámbito de sus respectivas competencias se dictarán las normas de desarrollo para el cumplimiento de este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 y 16 de diciembre de 1976, así como cualesquiera otras de igual o menor rango, no serán de aplicación a los perros-guía en aquello que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2 *REAL DECRETO 3251/1983, de 28 de diciembre por el que se modifican diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 491/1983, de 9 de marzo, y 2318/1983, de 13 de julio.*

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar diversos contingentes establecidos por los Reales Decretos 491/1983 y 2318/1983 al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada e ser conveniente establecer una definición más ajustada a las necesidades.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 491/1983 de 9 de marzo, y 2318/1983, de 13 de julio, en la forma que se señala en el anexo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º El excepcional régimen arancelario que se establece en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 3.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Tm	Vigencia
73.08.A/B 73.12.C.V.b 73.13.B.IV.d.3	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero ... Fleje o chapa de acero aluminizado	10.000 750	Hasta 31-12-1983 Hasta 31-12-1983

3 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1983, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se delegan determinadas atribuciones en los Delegados de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

La necesidad de imprimir la máxima celeridad a las actuaciones encaminadas a la formalización de los contratos de obras, para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 40 de la Ley de Contratos del Estado y 121 de su Reglamento, aconseja hacer extensiva a favor de los Delegados de Hacienda la facultad prevista en el número 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, atribución adscrita al excelentísimo señor Secretario de Estado de Hacienda, por Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, de conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, con la finalidad de que puedan concurrir en representación del Estado en el otorgamiento de las escrituras públicas o contratos administrativos que hayan de suscribirse con motivo de las adjudicaciones de obras.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1983.—El Secretario de Estado, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Director general del Patrimonio del Estado y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4 *ORDEN de 22 de diciembre de 1983 por la que se regula el reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados en la Administración de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El proceso de homogeneización del régimen jurídico y económico de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social con los de la Administración del Estado exige ir acercando y equiparando progresivamente y de forma escalonada en el tiempo la regulación económica de uno y otro personal, a fin de evitar que dicha homogeneización tenga que efectuarse de una manera rápida y global, que puede producir efectos no deseados.

En este sentido, existe una disparidad en el reconocimiento de la antigüedad en una y otra Administración, pues mientras en la del Estado la misma se reconoce y percibe en forma de trienios y consiste en una cantidad que se fija anualmente según el Cuerpo de pertenencia, en la Administración de la Seguridad Social, el premio de antigüedad consiste en un 5 por 100 del sueldo base que tenga reconocido cada funcionario.

Se hace, pues, necesario dar un tratamiento similar al reconocimiento, tanto a efectos administrativos como económicos a la antigüedad en el desempeño de servicios, extendiendo el sistema vigente en la Administración del Estado al ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social,

Este Ministerio dispone:

Artículo único.—1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social percibirán, por cada tres años de servicios efectivos prestados en plantilla, una cantidad fija que se determinará anualmente en función del Cuerpo o nivel de titulación.

2. Por la Administración de la Seguridad Social se procederá a la conversión de los servicios prestados mediante la

nueva fórmula de trienios, sin que, en ningún caso, el nuevo cómputo signifique una disminución de las cantidades percibidas por cada funcionario hasta la fecha señalada en el número anterior en concepto de antigüedad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, las siguientes:

Artículo 64 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.

Artículo 70 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.

Artículo 46 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

Artículo 46 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

Artículo 68 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.

Artículo 39 del Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 31 de enero de 1979.

Artículo 35 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 16 de octubre de 1978.

Artículo 54 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 11 de octubre de 1971.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en la presente Orden que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y de Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de julio de 1983 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP9 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a recipientes frigoríficos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20487, punto 6, párrafo 10, línea 3.ª, donde dice: «hayan instalado si $PV \geq 40$ (calculado P. V. como se ha)», debe decir: «hayan instalado si $P. V \leq 40$ (calculado P. V. como se ha)».